

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1482/2016

ACTORES: JOAQUÍN PLUMA
MORALES Y MAXIMINO TAPIA FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

TERCEROS INTERESADOS:
INTEGRANTES DE LA COMISIÓN
COORDINADORA NACIONAL DEL
PARTIDO DEL TRABAJO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Que recae al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Joaquín Pluma Morales y Maximino Tapia Flores, en su carácter de miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, a fin de impugnar la resolución dictada el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio ciudadano local identificado con el número de expediente TET-JDC-002/2016, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que integran los expedientes y de las afirmaciones de los recurrentes, se advierte lo siguiente:

a. Proceso electoral local. El cuatro de diciembre de dos mil quince inició el Proceso Electoral Ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis en el Estado de Tlaxcala.

b. Convocatoria partidista estatal. El veintiuno de diciembre de dos mil quince, la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en la citada Entidad Federativa emitió convocatoria, para participar como candidatos de dicho instituto político en las elecciones ordinarias de cinco de junio de dos mil dieciséis, a fin de ocupar los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad, o participar en coaliciones o candidaturas comunes.

c. Convocatoria partidista nacional. El ocho de enero del año en curso, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo emitió la convocatoria a los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, a todos los órganos de dirección estatal y al Comisionado Político Nacional, para la sesión ordinaria de catorce de enero siguiente. Lo anterior, con el objeto de erigirse y constituirse en Convención Electoral Nacional.

d. Primer juicio ciudadano federal. El catorce de enero de dos mil dieciséis, diversos ciudadanos, ostentándose como miembros vigentes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, interpusieron *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la convocatoria citada en el inciso anterior.

Dicho medio de impugnación fue radicado ante esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JDC-30/2016, y el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias

del Partido del Trabajo, para que resolviera lo que en Derecho correspondiese.

e. Resolución intra-partidista. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, declaró nula la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Estatal de dicho instituto político en Tlaxcala, y determinó que debía prevalecer la convocatoria aprobada por la Comisión Ejecutiva Nacional.

f. Segundo juicio ciudadano federal. El nueve de febrero de dos mil dieciséis, diversos ciudadanos, entre ellos, los hoy actores, promovieron juicio ciudadano federal contra la resolución de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave de expediente SUP-JDC-188/2016, y mediante acuerdo de veinticinco de febrero siguiente, se determinó reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la legislación electoral del Estado de Tlaxcala, para que la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la entidad, en plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en Derecho correspondiese.

II. Resolución impugnada. El veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente TET-JDC-002/2016, en la que confirmó la resolución dictada en el expediente CNCGJYCPT/02/TLAX/2016 por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo.

Dicha resolución les fue notificada personalmente a los actores el treinta de marzo siguiente.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de abril siguiente, los actores promovieron, ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la resolución dictada en el expediente TET-JDC-002/2016.

a. Remisión a Sala Regional. La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda correspondiente, y la remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, junto con el expediente integrado para ese efecto, las constancias relativas y el informe circunstanciado correspondiente.

b. Acuerdo de incompetencia. El siete de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional, emitió acuerdo en el que ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, al considerar que el acto impugnado no se encuentra dentro del ámbito de su competencia, por tratarse de un asunto en el que la materia de la impugnación es inescindible. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 13/2010.

IV. Integración de expediente y turno. Mediante acuerdo signado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se acordó integrar el expediente SUP-JDC-1482/2016, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para el efecto de resolver el planteamiento de competencia señalado en el punto anterior.

V. Radicación y admisión. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y admitir en su ponencia, el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VI. Acuerdo de competencia. El trece de abril de dos mil dieciséis, la Sala Superior dictó acuerdo en el cual determinó que era competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró el cierre de instrucción y ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida para impugnar una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la cual se confirma la diversa resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, en la que determinó declarar nula la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Estatal del referido instituto político en Tlaxcala, y que debía prevalecer la diversa aprobada por la Comisión Ejecutiva Nacional.

SEGUNDO. Procedencia. La procedencia del asunto que se analiza, se encuentra satisfecha en atención a lo siguiente:

1. Requisitos formales. Se cumple los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en su escrito de demanda, los promoventes: 1) Precisan su nombre; 2) Identifican el acuerdo impugnado; 3) Señalan a la autoridad responsable; 4) Narran los hechos en que sustentan su impugnación; 5) Expresan conceptos de agravio; y, 6) Asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

2. Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Joaquín Pluma Morales y Maximino Tapia Flores es oportuno. Lo anterior, toda vez que la resolución impugnada les fue notificada el treinta de marzo, y su demanda fue presentada ante la autoridad responsable el tres de abril siguiente, esto es, dentro de los cuatro días que para el efecto prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. Los actores están legitimados para promover el presente juicio ciudadano, toda vez que acuden a este órgano jurisdiccional por sí mismos, en su carácter de miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar y ser votado.

4. Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia en virtud de que el promoventes impugnan, en su carácter de miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, una resolución que confirma la decisión de la Comisión Nacional de Garantías, Justicia y Controversias de dicho instituto político de hacer prevalecer la convocatoria aprobada por la Comisión Ejecutiva Nacional.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que en la ley adjetiva electoral federal no se prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los medios de defensa en que actúa, para combatir el acuerdo reclamado.

TERCERO. Requisitos del tercero interesado. En el caso, Alejandro Vega Rosas, Daniel Gamboa Villarreal, Elizabeth Reveles Gamboa, Erick Odín Vives Iturbe, Héctor Manuel Sánchez Almeyda, Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado, Jorge Manuel Portes Lara, Laura Elena Guerra Martínez y Sergio Rafael González Yáñez, todos integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, pretenden comparecer al presente juicio con el carácter de tercero interesado.

Sobre el particular, es necesario, en primer término, destacar que el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

A partir de esto, se considera que en el caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo no cuentan con el carácter de tercero interesado, pues son integrantes de la autoridad responsable primigenia, cuya resolución se impugnó ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Ahora bien, por cuanto hace a Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Reginaldo Sandoval Flores, Pedro Vázquez González, Oscar González Yáñez, Rubén Aguilar Jiménez y Francisco Amadeo Espinosa Ramos, todos integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo,

resulta procedente reconocerles el carácter de terceros interesados en el juicio en el que se actúa, toda vez que su pretensión es que prevalezca la resolución recaída al expediente número TET-JDC-002/2016.

Asimismo, se advierte que su escrito de terceros interesados fue presentado ante la autoridad responsable, y en él se identifica el acto reclamado, los hechos y consideraciones que sustentan un interés contrario al de los actores.

En este orden de ideas, esta Sala Superior estima que la presentación del citado escrito de tercero interesado debe tenerse en tiempo y forma, porque fue hecha dentro de las setenta y dos horas que se prevén en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo cual se advierte de la cédula de publicitación y el informe circunstanciado que al efecto rinde el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en su calidad de autoridad responsable.

Lo anterior, con independencia de que los terceros interesados sean integrantes de un órgano partidista del mismo instituto político al que pertenecen los actores, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que se debe preservar el derecho de acceso a la justicia y el principio de juridicidad al interior de los partidos.¹

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios. La pretensión de los actores es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la cual se confirmó la diversa resolución emitida por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias que declaró nula la convocatoria publicada por la Comisión

¹ Tesis de jurisprudencia 29/2014 de rubro: "TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO", consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, pp. 71 y 72.

Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Tlaxcala, y declaró que debía prevalecer la aprobada por la Comisión Ejecutiva Nacional del instituto político en cita.

Lo anterior, al considerar que el tribunal responsable hizo una desestimación defectuosa de los agravios que se le expusieron, pues no consideró que:

- a. Se emitió una convocatoria a partir de un ordenamiento de la Comisión Ejecutiva Estatal y con base en la norma partidaria, la cual fue publicada en un medio de mayor circulación en el Estado de Tlaxcala;
- b. El Comisionado Nacional, Silvano Garay Ulloa, conoció en tiempo la referida convocatoria, según consta en la opinión periodística que pronunció al día siguiente de su publicación en el periódico “El Sol de Tlaxcala”, y no la impugnó dentro de los cuatro días siguientes a su emisión. En ese sentido, la convocatoria de la Comisión Ejecutiva Estatal quedó firme, al no haber sido impugnada.
- c. La Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo anuló la convocatoria de la Comisión Ejecutiva Estatal con argumentos que tienen que ver con la aplicación de sanciones a los miembros del instituto político a nivel local, y no combatiendo la legalidad de la convocatoria misma.

De los agravios anteriormente expuestos, esta Sala Superior, en apego a lo establecido por el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,² advierte que los actores se quejan de la falta de exhaustividad del Tribunal Electoral de Tlaxcala al dictar la sentencia impugnada, ya que en su concepto, no se tomaron en

² Artículo 23.

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

cuenta los elementos que mencionan, al momento de valorar la legalidad de la resolución aprobada por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, por lo que es a partir de dicho principio que se estudiarán las alegaciones hechas valer en la presente instancia.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Marco Teórico

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los tribunales de impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial. En este sentido, es en dicho artículo donde se contiene la obligación de los juzgadores de ser exhaustivos en las resoluciones que dictan.

Esta Sala Superior ha entendido que la exhaustividad en las resoluciones se cumple al agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de las pretensiones, distinguiendo que cuando se trata de una resolución de primera o única instancia, se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso como base para resolver sobre las pretensiones; mientras que cuando se trata de un juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso que se analicen todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación, y en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.³

³ Tesis de jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE", disponible en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

En este sentido, para poder concluir si el tribunal responsable fue omiso en analizar los planteamientos hechos por los actores, es necesario revisar cada una de las consideraciones que realizó en la sentencia impugnada para poder concluir si correspondieron o no a la litis expuesta por los promoventes.

5.2. Consideraciones del Tribunal Electoral de Tlaxcala

El tribunal responsable consideró que no le asistía razón a los inconformes al considerar que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, al emitir su resolución, violentó en su perjuicio los artículos 14, 17, 35 y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25, párrafo 1, incisos a), f) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, pues del análisis de los citados preceptos jurídicos, concluyó que las instancias nacionales del Partido del Trabajo condujeron sus actividades dentro de sus cauces legales, ajustando su conducta a los principios de estado democrático. Asimismo, consideró que dicho instituto político se abstuvo de incurrir en violaciones que tengan por objeto alterar el orden público.

Destacó que si bien la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, contaba con facultades para registrar y sustituir candidatos ante los órganos electorales estatales, lo cierto era que no tenían la facultad para actuar de forma autónoma e ilimitada, pues era necesario que se coordinara con el Comisionado Político Nacional que había sido nombrado por las instancias nacionales.

Asimismo, y en relación al agravio consistente en que la convocatoria no fue impugnada en tiempo por el Comisionado Político Nacional nombrado en Tlaxcala, indicaron que no existía en los autos del expediente, constancia alguna que justificara que dicha convocatoria hubiese sido enviada al citado

Comisionado, razón por la cual, resultaba claro que no tenía conocimiento formal de la misma para estar en posibilidad de impugnarla.

Por lo que hace al agravio de los actores, relativo a que la Comisión Ejecutiva Nacional inventó un conflicto entre los integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Tlaxcala para nombrar a un Comisionado Político Nacional, sin que hayan tenido derecho a ejercer su defensa, el tribunal responsable consideró que el mismo resultaba inatendible, puesto que en el asunto en estudio, los actores plantearon una litis que versaba exclusivamente en la revisión de la resolución de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, en la que declaró procedente la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Nacional, y no sobre la sanción y expulsión de miembro alguno del citado partido político. En el mismo orden de ideas, consideró que el agravio no presentaba argumento jurídico alguno que precisara la ilegalidad de la sentencia, e inclusive, que no se atacaron los fundamentos legales y consideraciones en las cuales sustentaron el sentido del fallo.

Finalmente, por cuanto hace al agravio de los inconformes consistente en que el Comisionado Político Nacional, Silvano Garay Ulloa, ha incurrido en quebranto financiero en contra del Partido del Trabajo, el tribunal responsable los consideró infundado e inoperante. Lo anterior, ya que si bien hasta el ocho de abril de dos mil quince, el aludido Comisionado fue ratificado de manera expresa con tal carácter, lo cierto es que se debe considerar que previamente hubo una prórroga implícita al no haber ratificado su remoción o sustitución, lo cual debió haber sido impugnado por los actores si consideraban que dicho nombramiento en el cargo o permanencia era indebida.

Así, a partir de los argumentos expuestos, el Tribunal Electoral de Tlaxcala concluyó que la autoridad legalmente facultada para emitir la convocatoria para registrar candidatos ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el proceso electoral, es la Comisión Ejecutiva Nacional, por lo cual determinó declarar nula la convocatoria emitida por la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Tlaxcala, y determinó que prevaleciera la convocatoria aprobada por la Comisión Ejecutiva Nacional.

5.3. Decisión de esta Sala Superior

A partir de lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior concluye que los agravios expuestos por los actores son infundados por una parte, e inoperantes por otra.

Infundados, porque contrario a lo indicado por ellos, el Tribunal Electoral de Tlaxcala sí se pronunció respecto a la validez de su convocatoria, exponiendo que la misma carecía de dicho atributo, pues debían emitirla en conjunto con el Comisionado Político Nacional, sin que así lo hayan hecho. Además, concluyó que la autoridad legalmente facultada para emitir la convocatoria para registrar candidatos ante el Instituto Electoral Local es la Comisión Ejecutiva Nacional, por lo cual lo procedente era que prevaleciera la aprobada por esta instancia.

Asimismo, respecto de que la convocatoria no fue impugnada en tiempo, el tribunal responsable determinó que, toda vez que no existía constancia alguna de que la referida convocatoria le había sido notificada al Comisionado Político Nacional, era claro que no tenía conocimiento formal de la misma, por lo que no estaba en condiciones de impugnarla.

Finalmente, respecto de los argumentos expuestos contra la resolución de la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias

del Partido del Trabajo, el tribunal local los declaró inatendibles, pues fueron omisos en controvertir los fundamentos legales y consideraciones en las cuales la autoridad partidista sustentó su fallo.

Asimismo, esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer son inoperantes, pues no controvierten los razonamientos expuestos por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la sentencia impugnada.⁴

En consecuencia, al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios hechos valer por Joaquín Pluma Morales y Maximino Tapia Flores en su carácter de miembros vigentes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Tlaxcala, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes a las partes, y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁴ Sirve de fundamento a lo anterior, la ratio decidendi de la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 6/2003 de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUÉLLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, 9ª época, Primera Sala, Tomo XVII, febrero de 2003, p. 43.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO